



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No.	132
Radicado	05001 40 03 027 2018 0012200
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ
Solicitante	MARIA VICTORIA LONDOÑO MUÑOZ y OTROS
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

MARIA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESUS, GEOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN y EDISSON DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión doble intestada de ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

II. HECHOS

El señor ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y la señora NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ contrajeron matrimonio el 08 de diciembre de 1952. En dicha unión procrearon a nueve hijos: MARIA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESUS, GEOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, EDISSON DE JESUS y GLORIA NANCY LONDOÑO MUÑOZ.

El señor ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA falleció el 04 de noviembre de 2011 y la señora NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ, el 18 de mayo de 2016, ambos en la ciudad de Medellín.

Los causantes no otorgaron testamento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de abril de 2018 se declaró la apertura del proceso de sucesión, se reconocieron como herederos de los causantes a MARIA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESUS, GEOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, EDISSON DE JESUS y GLORIA NANCY LONDOÑO MUÑOZ y se ordenó emplazar a todos los interesados, además de notificar a la señora GLORIA NANCY LONDOÑO MUÑOZ e informar la existencia del proceso a la DIAN.

En memorial del 19 de noviembre de 2018 se allegó la publicación del emplazamiento, la cual fue ingresada al registro de emplazados (fl. 66). El 10 de mayo de 2018 (fl. 39) se notificó personalmente la señora GLORIA NANCY LONDOÑO DE RINCÓN, como heredera de los causantes ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA y NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ, calidad que le fue reconocida en auto del 17 de abril de 2018.



Teniendo en cuenta la respuesta de la DIAN (fl. 50), se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fls. 68), la cual se realizó de conformidad, el 28 de enero de 2019 (fl. 76).

En la diligencia mencionada, se decretó la partición y se requirió a los apoderados judiciales de los interesados para que realizaran conjuntamente el trabajo de partición y adjudicación (el apoderado judicial de la heredera GLORIA NANCY LONDOÑO DE RINCÓN y el designado por los demás herederos). Luego de aportado el trabajo de partición, el juzgado requirió en varias ocasiones a los apoderados mencionados con el fin de que efectuaran las correcciones pertinentes; en memorial del 15 de octubre de 2019, allegaron uno nuevo cumpliendo con lo solicitado.

Siendo entonces procedente *"dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*, no sin antes hacer las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados, capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos, demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición, consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo *"... que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa."*, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventarios y avalúos de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: *"El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes"*. (Casación, 12 de febrero de 1.943,). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, practicada el 28 de enero de 2019, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en los derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-114271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

No se relacionaron pasivos.

* Artículo 509 # 2 del C.G. del P.



En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibídem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos a los herederos: MARIA VICTORIA, LUZ FADILIA, LUIS ALFONSO, YOLIAN DE JESUS, GEOVANNY AURELIO, YASMINE DEL SOCORRO, ADOLFO LEÓN, EDISSON DE JESUS y GLORIA NANCY LONDOÑO MUÑOZ, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad del mismo, su valor, y datos de registro en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 ídem., el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **ADOLFO LEÓN LONDOÑO CÓRDOBA** y **NAZARETH DE JESUS MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificados en vida con cédula de ciudadanía N° 3.333.561 y 21.286.727, respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, folio de matrícula inmobiliaria número 01N-114271.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Cuarta del Municipio de Medellín.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos, presentada por los apoderados de los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado, ____ de _____ de 2020 a las 8 a.m.

Secretaria

AA